



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

Oficio: PRES/VG/2659/2015/604/Q-071/2015.

Asunto: Se emite Recomendación a la Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de diciembre de 2015.

C. DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **604/Q-071/2015**, iniciado por la **C. Claudia Verenisse Lira Borges¹**, en agravio propio y de **A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucrados en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² A1.- Es una persona en calidad de agraviado y de quién no contamos con su consentimiento para que se publiquen sus datos personales, aclarando que es esposo de la quejosa.

I.- HECHOS.

El 13 de abril de 2015, la **C. Claudia Verenisse Lira Borges** presentó ante esta Comisión queja en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público destacamentados en Champotón, Campeche.

La C. Claudia Verenisse Lira Borges manifestó:

“Que en diciembre del año pasado, entré a trabajar a la Joyería "Obsesión" ubicada en Champotón, Campeche, es el caso que durante el mes de diciembre la dueña T1³, me pagó la cantidad de \$800 semanales, pero al llegar el mes de enero del año 2015, como bajaron las ventas, habló conmigo manifestando que ya no contaba con efectivo para devengar mi sueldo, por lo que si quería seguir trabajando me pagaría con piezas de la joyería para que venda por fuera y pudiera contar con un salario, como no tenía trabajo acepte, por lo que mi pareja A1 y mi suegra PA1⁴, me ayudaban a comercializar las piezas que me daba mi patrona.

Es el caso, que con fecha 31 de marzo del actual, tuve una discusión con la que era mi jefa y me despidió, haciéndole entrega ese mismo día de las llaves y el sencillo con el que contaba para dar cambios. Posteriormente, el día 10 de abril del presente año, siendo las 15:00 horas del día, me encontraba en la calle Privada de las Brisas, que se encuentra detrás de la gasolinera que esta rumbo a la carretera de Carmen, en Champotón, específicamente en casa de T2⁵, su casa se encuentra en una esquina, es de cemento ya que se trata de un fraccionamiento de nueva creación que aun se está poblando, a esta señora le fui a cobrar un abono de una pieza de joyería que le había vendido, encontrándome ahí paró cerca de la casa una camioneta blanca, doble cabina, de la que bajaron 2 personas de sexo masculino, uno de ellos tenía una camisa con un logotipo que decía Policía Ministerial y se encontraban armados, se acercaron a mí y sin identificarse me dijeron que donde estaban las prendas que venida, posteriormente me mostraron unos aretes y me preguntaron si los había vendido mi suegra, a lo que les contesté que sí, ya que ella me ayudaba a comercializar y en ese momento me arrebataron mi bolsa procediendo a revisarla, adentro traía bolsitas de celofán con joyería que estaba vendiendo, entonces dijeron sí tiene las joyas robadas, y entre los dos me tomaron de los brazos y bruscamente me subieron a la parte de adelante de la camioneta sin darme explicación alguna, cabe señalar que T2 presenció los hechos y me comentó que esta dispuesta a acudir a este Organismo a declarar como mi testigo, la cual me comprometo a traer posteriormente.

Es el caso que cuando me abordaron al automóvil me percaté que en la cabina de atrás venían T1 y PA2⁶, los cuales son mi exjefa y su esposo, en el trayecto los agentes aprehensores me dijeron que me llevarían a la Fiscalía de Champotón por

³ T1. Es denunciante en el A.C-4-2015-107 y testigo en la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ PA1.- Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ T2.- Es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ PA2. Idem.

que había robado joyería, que me iban a entrevistar y necesitaban que dijera la verdad, me preguntaron si contaba con un abogado a lo que dije que no, entonces manifestaron que me proporcionarían al abogado del ayuntamiento para que me asesore durante mi declaración. Al llegar a las instalaciones de la Fiscalía de Champotón, me pasaron a un cuarto en donde me entrevistó una persona de sexo femenino la cual me dijo que era una practicante, tomando nota a mano, posteriormente me pasaron a otro cuarto en donde me dejaron encerrada y una persona de sexo femenino me solicitó mi bolsa la cual vaciaron y tomaron todas las piezas que tenía de joyería, cabe señalar que me despojaron de las piezas de joyería que traía conmigo que fue mis aretes, collar, dije, reloj, 2 anillos y una pulsera todo de acero inoxidable, menos el reloj que era de bisutería. Estuve en ese cuarto aproximadamente 45 minutos, posteriormente, me dirigieron a una oficina en donde me entrevistó el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, quien me realizó varias preguntas y al final me dio un papel para que firme, en el que leí que yo me echaba la culpa de haber robado la joyería, por lo que me negué a firmar, sin embargo el representante social junto con los Agentes Aprehensores me indicaron que si no lo hacia me llevarían directo al Centro de Reinserción Social de Koben, y que golpearían a mi esposo, situación por la que tuve que firmar y poner mis huellas en esa declaración(la adjunto a la presente), cabe señalar que el licenciado del H. Ayuntamiento de Champotón nunca llegó, ni estuve asesorada por algún abogado, posteriormente hicieron entrar a mi pareja, a mi jefa y a su esposo en la oficina en la que me encontraba y se realizó un supuesto acuerdo con ellos , se trata de que el día 27 de abril del actual a las 10:00 horas tengo que llevar la cantidad de \$19, 000 pesos y se me devolverán las joyas que me fueron retenidas, (las que traía en mi bolsa y las que me quitaron del cuerpo), sin embargo de este acuerdo no se realizo ningún acta o constancia, finalmente obtuve mi libertad retirándome del lugar.

No omito manifestar que cuando fui detenida T2 dio aviso a mi pareja y a mi suegra, quienes llegaron inmediatamente a la Fiscalía de Champotón, a mi esposo lo pasaron a un cuarto para que rinda su declaración como testigo y le dijeron que yo me había echado la culpa del robo para que no me encerraran en el CERESO y si el me contradecía no iban a poder salvarme de la cárcel, situación por la que aceptó firmar una declaración en la que dice que si robé y él y mi suegra me ayudaron a vender la mercancía.” (Sic).

II.- EVIDENCIAS.

1.-Acta Circunstanciada del 13 de abril de 2015, en la que la C. Claudia Verenissee Lira Borges presentó queja ante este Organismo.

2.- Oficio número FGE/VGDH/SD12.1/996/2015 del 15 de julio de 2015, signado por el maestro Fernando Ruiz Carrillo, Director Jurídico, de Derechos Humanos y de Control Interno, Encargado de la Vice Fiscalía de Derechos Humanos, a través del cual dio respuesta a la solicitud de informe que este Organismo le solicitó en tres ocasiones, al que adjunto:

2.1.-Oficio S/N del 07 de julio de 2015, signado por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche dirigido al

Director Jurídico, de Derechos Humanos y de Control Interno, Encargado de la Vice Fiscalía de Derechos Humanos, en el que rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación.

2.2.- Acta de denuncia de T1 de fecha 10 de abril de 2015, realizada a las 13:38 horas, ante el citado Agente del Ministerio Público, en contra de la C. Claudia Verenisse Lira Borges, por el delito de robo, iniciándose el Acta Circunstanciada AC-4-2015-107.

2.3.- Oficio S/N, de esa misma fecha (10 de abril de 2015), signado por el referido Agente del Ministerio Público dirigido al C. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe, Encargado de Delitos de Robo en Champotón, Campeche, en el que le solicitó realizara las investigaciones pertinentes en el lugar de los hechos.

2.4.- Actas de entrevistas de la C. Claudia Verenisse Lira Borges y de A1 del 10 de abril de 2015, rendidas a las 05:15 y 17:00 horas, ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público.

2.5.-Oficio número 409/AEI/2015 del 29 de junio de 2015, emitido por el P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe, dirigido al licenciado Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través del cual rindió un informe de los hechos que nos ocupan.

2.6.-Oficio número 247/AEI/2015 del 16 de abril de 2015, signado por el citado Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe dirigido al Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, en el que rindió un informe de los sucesos materia de investigación.

3.-Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar las declaraciones de T1 y T2 (testigos), en relación a los hechos materia de investigación.

4.- Acta Circunstanciada de esa misma fecha (18 de agosto de 2015), en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar de los hechos

señalado por la quejosa (colonia las brisas de Champotón, Campeche), entrevistando a T3⁷, T4⁸ y T5⁹, en relación a los sucesos materia de investigación.

5.- Acta Circunstanciada de esa fecha (18 de agosto de 2015), en la que un integrante de esta Comisión asentó que se constituyó al lugar de los hechos señalado por la autoridad denunciada (calle 19 de la Colonia Mercedes de Champotón, Campeche), entrevistando a dos personas del sexo masculino, en relación a los acontecimientos que nos ocupan.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el día 10 de abril de 2015, aproximadamente a las 13:00 horas, la C. Claudia Verenisse Lira Borges, fue detenida por el C. P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente de la Policía Ministerial Investigador Facultado en Jefe, al encontrarse en la Colonia las Brisas, Champotón, Campeche, en el domicilio de T2, siendo trasladada a la Fiscalía General del Estado de esa localidad y a las 17:15 horas, rindió su declaración ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, Campeche, en calidad de aportador de datos dentro del Acta Circunstanciada número AC-4-2015-107 radicada en investigación del delito de robo.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **604/Q-071/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de

⁷ T3.-Es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

⁸ T4.- Idem.

⁹ T5.- Idem.

naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso de elementos de la Policía Ministerial y del Fiscal de Champotón, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron el 10 de abril de 2015 y se denunciaron el 13 del mismo mes y año, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de la C. Claudia Verenisse Lira Borges respecto a que el 10 de abril de 2015, aproximadamente a las 15:00 horas, se encontraba en el domicilio de T2, ubicado en la Colonia Las Brisas de Champotón, Campeche, ya que le había ido a cobrar un abono de una pieza de joyería que vendió a ésta; cuando detuvo cerca del domicilio una camioneta blanca, doble cabina, de la que bajaron 2 personas del sexo masculino, mismos que se le acercaron, sin identificarse y le señalaron ¿dónde estaban las prendas que vendía? mostrándole unos aretes, además le preguntaron si los había vendido a PA1 (suegra) contestando que sí, que ella la ayudaba a comercializar; que le arrebataron su bolsa para revisarla, siendo el caso que en el interior traía bolsitas de celofán con joyería que estaba vendiendo, entonces señalaron que sí las tenía, por lo que, entre los dos la tomaron de los brazos abordándola a la cabina de la camioneta blanca sin darle explicación alguna; y fue trasladada a la Fiscalía de Champotón, Campeche.

Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos: **a)** La acción

que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público; **c)** sin que exista flagrancia de un delito; **d)** orden de aprehensión o comparecencia librada por la autoridad judicial competente; u **e)** orden de detención por caso urgente expedida por el Ministerio Público.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese sentido, glosa en autos del expediente de mérito el oficio PGE/VGDH/SD12.1/996/2015 de fecha 15 de julio de 2015, signado por el Encargado de la Vice Fiscalía de Derechos Humanos mediante el cual nos remitió el oficio 409/AEI/2015 del 29 de junio de 2015, emitido por el C. P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe, a través del cual dio contestación al punto de queja en los siguientes términos:

“...Me permito informarle a usted que la C. CLAUDIA VERENISSE LIRA BORGES. No fue detenida ni puesta a disposición de alguna autoridad.” (Sic).

Además acompañó copia fotostática del oficio número 247/AEI/2015 del 16 de abril de 2015, signado por el citado Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe, dirigido al licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, Campeche, en el que rindió su informe de investigación asentándose lo siguiente:

“...Que siendo el día 10 de abril del presente año y siendo las 13:00 hrs, llegó hasta estas instalaciones T1 con la finalidad de referirle al suscrito que tenía conocimiento que una trabajadora de ella que tiene aproximadamente veinte días a la fecha que la despidió de su local de ventas de alhajas de acero inoxidable misma muchacha responde al nombre de CLAUDIA VERENISSE LIRA BORGES, estaba vendiendo prendas de acero inoxidable y que las prendas que estaban vendiendo la muchacha eran de su propiedad, por lo que al tener estos datos el suscrito, abordo la unidad oficial denominada polo en compañía de T1, para dirigirse hasta el predio de la C. CLAUDIA VERENISSE LIRA BORGES en la colonia las mercedes del municipio de Champotón, por lo que al estar circulando el suscrito por la calle 19 de la colonia las mercedes, T1 le señala a una persona del sexo femenino quien vestía un pantalón de mezclilla azul y una blusa de rayas quien portaba colgando un bulto de color beige, misma persona estaba caminando por dicha calle señalándole T1 que la persona que estaba caminando por dicha calle era la C. CLAUDIA VERENISSE LIRA BORGES por lo que el suscrito al obtener estos datos se acerco hasta dicha persona indicándole que

detuviera su marcha para poder platicar con ella, por lo que el suscrito al bajarse de la unidad e identificarse como elemento de la policía ministerial investigador y referirle el motivo de mi platica con ella dijo responder al nombre de CLAUDIA VERENISSE LIRA BORGES (...)por lo que al referirle si podría mostrarnos las prendas de acero inoxidable que estaba vendiendo, esta persona se puso nerviosa negando estar vendiendo alguna prenda de ese tipo, por lo que al volver a decir que nos mostrara las prendas ya que se veía en uno de los cierres que tenía abierto su bolso que efectivamente llevaba prendas, nos refirió que si estaba vendiendo unas prendas pero que dichas prendas las había comprado ella y al referirle si tenía algún comprobante de compra por dichas prendas negó tenerlas, aceptando que las prendas que estaba vendiendo las había robado del local propiedad de T1 y que dichas prendas de acero inoxidable las había sacado en el mes de marzo, como tenía problemas económicas se le hizo fácil tomar las prendas del local ya que pensó que la dueña no se daría cuenta del faltante y que no quería estar más en problemas y que entregaría las prendas por lo que del interior de su bolsa de mano de color beige saco una bolsa con cierres de color rojo, la cual en su interior contienen diversas prendas de acero inoxidable, así mismo el suscrito le hace la invitación a la C. CLAUDIA VERENISSE LIRA BORGES para que lo acompañe y comparezca ante el ministerio público en relación a la Acta Circunstancia marcada con el número AC-4-2015-603, refiriéndole la C. CLAUDIA VERENISSE LIRA BORGES que si acompañaría al suscrito hasta la fiscalía de Champotón para que comparezca ante el ministerio público abordando la unidad oficial y trasladándose hasta esta representación social...” (Sic).

De igual manera, adjuntó copias fotostáticas certificadas de la Carpeta de Investigación AC-04-2015-107 iniciada a instancia de T1, ante la Fiscalía de Champotón, Campeche, el día 10 de abril de 2015, en contra de la C. Claudia Verenisse Lira Borges por el delito de robo, en la que se observa la siguiente diligencia:

A) Acta de Entrevista del 10 de abril de 2015, realizada a las 17:00 horas, a A1 (esposo de la quejosa) por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público, en la que medularmente manifestó lo siguiente:

“el día de hoy 10 de abril de 2015, como a eso de las tres de la tarde que me encontraba en casa de mi mamá es que vi que llegó una camioneta de la policía ministerial, cuando en eso se entrevistaron con ella y es que vi que se la estaban llevando, por lo que desconocía que había pasado y es que vine a esta autoridad en donde ahora me explicaron por que vino ella” (Sic).

Además de lo anterior, obra en el expediente de mérito la declaración espontánea de T1 de la misma fecha (17 de agosto de 2015), rendida ante un visitador adjunto de este Organismo en la cual señaló que no recordaba la fecha pero se encontraba en la Fiscalía de Champotón, Campeche, presentando su denuncia

por el delito de robo, en contra de la presunta agraviada, que personal de esa Dependencia le dijo que fueran de una vez a buscar a la quejosa para que se arreglara el problema, entre las 13:00 y 14:00 horas, abordo una camioneta junto con su esposo PA2 y un Policía Ministerial dirigiéndose atrás de la gasolinera ubicada de la carretera rumbo Carmen, no recordando la dirección pero la quejosa se encontraba en el interior de una casa ubicada en la esquina además por el lugar también habita la suegra de la C. Claudia Verenisse Lira Borges, descendiendo el elemento de la Policía Ministerial invitándola a salir del predio realizándolo ésta preguntándole el servidor público qué llevaba en su bolsa procediendo la C. Lira Borges a abrirla observando la joyería solicitándole el Policía Ministerial la acompañara a la Fiscalía General del Estado, para rendir su declaración de cómo tenía en su poder esas prendas manifestando la quejosa que eran de ella, al solicitarle mostrara algún documento donde lo acreditara señaló no tenerlo, no fue esposada subiendo sola a la unidad y sin tomarla de los brazos; siendo trasladada a la Representación Social.

De igual manera, contamos con la declaración espontánea de T2 del 17 de agosto de 2015, recabada por personal de este Organismo, en su domicilio ubicado en la colonia Las Brisas de Champotón, Campeche, en la que manifestó que no recordaba la fecha pero fue en el mes de abril de 2015, que aproximadamente entre 13:00 y 14:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de sus dos nietos de 7 y 10 años de edad, cuando llegó a su predio la C. Claudia Lira Borges, a buscar un abono de unos aretes de acero inoxidable, por lo que le dijo que entrara a la casa lo que hizo sentándose en una silla mientras ella buscaba \$50.00 (son cincuenta pesos 00/100 M.N.), a los 15 minutos llegó una camioneta blanca descendieron dos personas del sexo femenino y uno del sexo masculino, quienes estaban vestidos de civiles, éste último llamó a la quejosa, quién salió de dicha morada, viendo cuando una persona del sexo masculino le decía que tenía que ir a la Representación Social de Champotón, sino quería tener problemas a lo que manifestaba la presunta agraviada porque si ella no había hecho nada, seguidamente dicho sujeto la tomó de los brazos y la subió en contra de su voluntad a la camioneta color blanca, acto seguido la C. Claudia Verenise le pidió dar aviso a su suegra PA1 que la habían detenido, agregó T2 que la persona que detuvo a la quejosa en ningún momento le mostró algún documento que justificara su detención.

De igual manera, contamos dentro del sumario con el acta circunstanciada del 19 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que el 17 de agosto de 2015, se constituyó al lugar de los hechos señalado por la quejosa en la colonia Brisas en Champotón, Campeche, entrevistando a T3, T4 y T5, quienes en relación a los sucesos materia de investigación señalaron medularmente que en el mes de abril de 2015, la C. Claudia Verenis Lira Borges fue privada de su libertad por unos sujetos siendo abordada a una camioneta blanca.

También obra en el expediente el acta circunstanciada de esa misma fecha (19 de agosto de 2015), en la que un integrante de esta Comisión dejó constancia que se constituyó al lugar de los hechos señalado por la autoridad denunciada calle 19 de la Colonia Mercedes de Champotón, Campeche, entrevistando a dos personas del sexo masculino que habitan en el sitio, quienes en relación a los acontecimientos que nos ocupan manifestaron que no se percataron de alguna detención ocurrida el 10 de abril de 2015.

Del cumulo de las citadas evidencias, podemos señalar que aunque el C. P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe en su informe rendido a esta Comisión Estatal, argumentó en su favor que la quejosa no fue detenida, sin embargo de las constancias que integran el expediente de mérito, contamos con el oficio número 247/AEI/2015 del 16 de abril de 2015, signado por el citado Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe, en el que se asentó que abordó de la unidad oficial denominada polo en compañía de T1 se dirigieron al predio de la quejosa, en la colonia las Mercedes de Champotón, Campeche, que al estar circulando por la calle 19 de esa colonia, observaron a la quejosa, quién momentos después aceptó que las prendas que estaba vendiendo las había robado del local de T1 invitándola a que compareciera ante el Ministerio Público a rendir su declaración correspondiente refiriendo la presunta agraviada que sí, abordando la unidad, esto último fue corroborado con la declaración de T1, rendida ante personal de este Organismo, al señalar que la quejosa subió por voluntad propia a la unidad sin que fuera sujeta de los brazos.

No obstante, lo anterior, resulta insuficiente para tener sustentada legalmente la versión de la policía pues de las documentales no apreciamos ninguna otra

prueba que robustezca su versión por el contrario, el dicho de la C. Claudia Verenisse Lira Borges de que fue detenida sin causa justificada al encontrarse por la Colonia las Brisas de Champotón, Campeche, específicamente en el domicilio de T2, no sólo lo sustenta ésta en su escrito de queja el 13 de abril de 2015, sino también con la propia declaración de T2 quien corroboró que fue detenida por la Policía Ministerial en su domicilio (colonia las Brisas), además de ello, contamos con las testimoniales de T3, T4 y T5 de los cuales se advirtió que la presunta agraviada fue privada de su libertad por unos sujetos y abordada a una camioneta blanca, al encontrarse en la colonia las Brisas de Champotón, Campeche, lo que nos permite considerarlas con pleno valor probatorio en virtud de que fueron recabadas de manera espontanea y oficiosa, viéndose favorecida la versión de la quejosa en el sentido de **que el 10 de abril de 2015, fue privada de su libertad, sin motivo alguno por el C. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente de la Policía Ministerial Investigador Facultado en Jefe de Champotón, Campeche, al encontrarse en el domicilio de T2, ubicado en la colonia Las Brisas de esa localidad y no en la calle 19 de la Colonia Mercedes de Champotón, Campeche, como la autoridad ministerial pretende justificar en su informe rendido a este Organismo.**

En suma a ello, es de advertirse la declaración que realizó A1 en el acta de entrevista del 10 de abril de 2015, a las 17:00 horas, ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, Campeche, señaló que el día 10 de abril de 2015, aproximadamente a las 15:00 horas, se encontraba en casa de su progenitora cuando llegó una camioneta de la Policía Ministerial entrevistándose con la quejosa y observó que se la llevaron.

En ese orden de ideas lo expuesto nos permite evidenciar que la detención de la que fue objeto la C. Claudia Verenisse Lira Borges, por parte del Agente de la Policía Ministerial Investigador Facultado en Jefe de Champotón, Campeche, el 10 de abril de 2015, no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 primer y quinto párrafo de la Constitución Federal, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir en flagrancia.

En virtud de que la evidencia que se recabo permite advertir que en primer lugar T1 presentó su denuncia ante la Fiscalía de Champotón, Campeche, por el delito de robo el 10 de abril de 2015, por hechos suscitados en el mes de diciembre de

2014 y abril del presente año, siendo detenida la quejosa con esa fecha (10 de abril de 2015); luego entonces la misma no fue privada de su libertad en el momento de estar cometiendo el ilícito (robo) ni inmediatamente después de haberlo realizado como pretendió hacer valer la autoridad; además de que como hemos expuesto el oficio S/N, de esa fecha, signado por el Agente del Ministerio Público, dirigido al C. P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe, era con la finalidad de realizar investigaciones en el lugar de los hechos no para tener contacto con la quejosa; aunado a que no se advierte que el servidor público contara con algún mandamiento debidamente fundado como una orden de aprehensión u orden de detención en caso de urgencia; lo anterior nos permite acreditar que la presunta agraviada fue detenida sin motivo justificado y de manera arbitraria máxime porque la causa de la detención carecía de fundamento legal contraviniendo con ello el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 39 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ya que dicho Policía Ministerial no tenía autorizado detenerla cuando se encontraba por la Colonia Las Brisas de Champotón, Campeche en virtud de que no se encontraba cometiendo ninguna conducta ilícita.

Para que una detención pueda ser considerada como válida, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en el artículo 16 primer y quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de acuerdo con la evidencia expuesta en C. P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe, no ajustó su proceder a la legislación.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos

fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁰.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

*La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”*¹¹

De tal forma, que el C. P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe transgredió lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Dichos ordenamientos consagran que nadie podrá ser privados de su libertad personal de manera ilegal o arbitraria, salvo por las causas y condiciones fijadas por la Constitución o leyes dictados conforme a la carta suprema.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

¹¹ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

De igual manera, se vulneró el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que una persona podrá ser detenida sin orden judicial en caso de flagrancia.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Finalmente, el numeral 38 tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señala que la actividad de la Agencia Estatal de Investigaciones se orientará por las instrucciones de carácter general y particular que le sean emitidas y bajo los principios de transparencia, legalidad, lealtad, honestidad, eficiencia, eficacia y reserva, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Cabe aclarar que el hecho de que una persona sea invitada a acudir a la Representación Social y ser tomada de los brazos como la propia quejosa señaló en su escrito de queja y como lo sustentara T2 en su declaración rendida ante personal de este Organismo el día 17 de agosto de 2015, para ser llevada ante el Órgano Investigador supone una detención en razón de que en ese momento se coarta su libertad de libre tránsito y no como lo pretende acreditar la autoridad que la quejosa se presenta voluntariamente.

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos se arriba a la conclusión de la **C. Claudia Verenisse Lira Borges** fue víctima de la violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte del C. P.T.S. Daniel Jesús

Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe, de la Fiscalía General del Estado de Champotón, Campeche.

Seguidamente nos referiremos a la acusación de la quejosa respecto a que al encontrarse en la Fiscalía General del Estado, elementos de la Policía Ministerial le sustrajeron de su bolsa todas las piezas que tenía de joyería además de despojarla de las que traía puestas (aretes, collar, dije, reloj, 2 anillos y una pulsera) los cuales eran de acero inoxidable menos el reloj que era de bisutería; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes** el cual tiene como elementos: **a)** la acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **b)** sin que exista mandamiento de autoridad competente, y **c)** realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Al respecto el P.T.S. Jesús Martínez Hernández, en su informe rendido a este Organismo argumentó que a la presunta agraviada se le aseguró 52 prendas de acero inoxidable, por su parte, en el oficio 247/AEI/2015 del 16 de abril de 2015, el C. Martínez Hernández, señaló que al encontrarse por la calle 19 de la colonia las Mercedes de Champotón, Campeche, la C. Claudia Verenisse Lira Borges aceptó que estaba vendiendo las prendas y que las había robado del local de T1, que no quería tener problemas y entregaría las mismas sacando del interior de su bolsa de mano color beige una bolsa con cierres color rojo, la que en su interior contenía diversas prendas de acero inoxidable.

De las constancias que integran el expediente de mérito obra la carpeta de investigación en la que se aprecia el acta de entrevista del 10 de abril de 2015, realizada a las 05:15 horas, a la C. Claudia Verenisse Lira Borges ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público, dentro del expediente número AC-4-2015-107 en la que aceptó los hechos que se le imputaba (robo), agregando que las piezas que aun tenía en existencia las devolvió a los agentes investigadores reconociendo que las había tomado y que estaba dispuesta a pagar lo que ya vendió o incluso a devolver lo que faltaba, por su parte, A1 en su acta de entrevista en calidad de testigo del 10 de abril de 2015, realizada a las 17:00 horas, ante el citado Agente del Ministerio Público, dentro del mismo expediente señaló que su esposa había entregado todas las prendas que

sustrajo y solamente faltaban algunas pero eso ya las había vendido, mientras T1 en entrevista sostenida ante personal de este Organismo el día 17 de agosto de 2015, señaló que la C. Lira Borges al encontrarse en una oficina y al no poder acreditar la procedencia de la joyería entregó la misma aceptando que lo había robado.

De las constancias anteriormente descritas, podemos observar que si bien no coincide el lugar donde fueron aseguradas las prendas ya que la autoridad denunciada señaló que fue al encontrarse en la calle 19 de la Colonia Las Mercedes de Champotón, Campeche y la presunta agraviada que al encontrarse en el interior de la Fiscalía General del Estado, advertimos de la testimonial de T1 rendida ante un Visitador Adjunto de esta Comisión y del dicho de la quejosa, que los hechos ocurrieron en la Fiscalía General del Estado, una vez aclarado lo anterior, de las evidencias descritas con anterioridad podemos observar que la quejosa fue quién entregó las prendas a elementos de la Policía Ministerial, pertenencias que fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial por encontrarse relacionada con la indagatoria número AC-4-2015-107 iniciada por T1 por el delito de robo, en contra de la quejosa y de quienes resulten responsable, cumpliendo así el C. P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe, con lo que disponen los artículos 132 fracción IV y 230 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales que dispone, el primero: *“Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos”* y el último *“Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente “* (Sic).

Ahora bien, respecto a que dichos servidores públicos también le sustrajeron un reloj de bisutería del cual no adjuntó alguna documental en la que se acredite la propiedad, al respecto la autoridad denunciada no hace mención alguna sobre este punto en particular ni tampoco T1 en su declaración rendida ante personal de esta Comisión, por lo que salvo el dicho de la quejosa no contamos con otras evidencias que nos permitan acreditar su dicho, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** atribuida al C. P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe de Champotón, Campeche.

En cuanto a la acusación de la quejosa de que el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, Campeche, le realizó preguntas dándole un documento para que firmara, mismo que al leerlo observo que se echaba la culpa del robo a la joyería negándose a rubricarlo, sin embargo el Ministerio Público con Policías Ministeriales le señalaron que si no lo hacia la llevarían al Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben, Campeche y golpearían a su esposo, por lo que procedió a firmar y poner sus huellas; sin que estuviera asistida por algún abogado, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado** en cual tiene como elementos: **a)** toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase preliminar; **b)** cometida por personal encargado de la procuración de justicia y **c)** que afecte el derecho de defensa del inculpado.

Al respecto, el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, Campeche, en el informe rendido ante este Organismo argumentó que la presunta agraviada rindió su declaración en calidad de aportador de datos no como probable imputado, por lo que no fue asistida por defensor particular o público.

De las constancias que integran el expediente de mérito, obra el acta de entrevista del 10 de abril de 2015, rendida ante el citado Fiscal de Champotón, Campeche, diligencia en la que se observa que la C. Claudia Verenisse Lira Borges compareció en calidad de aportador de datos, aceptando los hechos que se le imputaban (robo) y al final procedió a rubricar su declaración junto con el Fiscal; de lo que podemos advertimos que la C. Lira Borges realizó ante el Fiscal de Champotón, Campeche, un acta de entrevista en calidad de aportador de datos, y si bien nos causa extrañesa que haya aceptado los hechos que se le atribuían (robo) la diligencia no ameritaba que fuera asistida por el Defensor Particular o de Oficio, contando solo con el dicho de la quejosa el cual no se ve robustecido con otros medios de prueba **no comprobándose** la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, atribuible a elementos de la Policía Ministerial y al Fiscal de Champotón, Campeche, en agravio de la C. Claudia Verenisse Lira Borges.

Por último, referente a que su esposo A1 rindió su declaración como testigo a quién se le señaló que la quejosa se echaba la culpa del robo y si la contradecía no iba a poder salvarla de la cárcel, por la que firmó su declaración en la que señaló que la presunta agraviada realizó el delito y que él y su mamá la ayudaban a vender la mercancía, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** el cual tiene como elementos: **a)** incumplimiento de la obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **b)** realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia u autorización, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

El Fiscal de Champotón, Campeche, en su informe rendido a este Organismo negó los hechos bajo el argumento de que si existió alguna inconformidad no hubiese firmado ni comparecido a la autoridad ministerial a aclarar los hechos, de las constancias que integran el expediente de mérito obra el acta de entrevista de A1, en calidad de testigo de fecha 10 de abril de 2015, realizada a las 17:00 horas, ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, dentro del expediente número AC-4-2015-107 en la que se aprecia que rindió su versión de los hechos y al final de la diligencia obra su nombre y firma; por lo que no advertimos que el presunto agraviado hubiera sido obligado a rubricar su declaración ya que esta presenta su rubrica, por lo que salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otros elementos de prueba que nos permitan acreditar que A1 haya sido coaccionado para que rinda su declaración en los términos que lo hizo, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública** atribuida al Fiscal de Champotón, Campeche, en agravio de A1.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos lo siguiente:

De las documentales que integran el expediente de mérito, nos percatamos de sucesos que pudieran constituir posibles violaciones a derechos humanos relacionadas con la conducta del Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe durante la etapa de investigación en la que le corresponde recaudar los

indicios y datos de prueba para acreditar la teoría del caso, tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** el cual tiene como elementos: **a)** incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **b)** realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia u autorización, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

Al respecto, en el oficio número 247/AEI/2015 del 16 de abril de 2015, signado por el P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente de la Policía Ministerial Investigador Facultado en Jefe, dirigido al licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, Campeche, se asentó medularmente que el 10 de abril del 2015, aproximadamente las 13:00 horas, se presentó a la Representación Social de Champotón, Campeche, T1 quién le refirió que una trabajadora de ella de nombre Claudia Verenisse Lira Borges, la cual había despedido hace 20 días, estaba vendiendo prendas de acero inoxidable las cuales eran de su propiedad por lo que abordó la unidad oficial denominada polo en compañía de T1, para dirigirse hasta el predio de la C. Claudia Verenisse Lira Borges en la colonia las mercedes del municipio de Champotón.

Dentro de las citadas copias fotostáticas certificadas de la Carpeta de Investigación AC-04-2015-107 iniciada a las 13:38 horas a instancia de T1, ante la Fiscalía de Champotón, Campeche, en contra de la C. Claudia Verenisse Lira Borges por el delito de robo, obra el oficio S/N del 10 de abril de 2015, signado por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, dirigido al C. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe, Encargado de Delitos de Robo en Champotón, Campeche, en el que se asentó:

“(...)con la finalidad de que realice las investigaciones pertinentes en el lugar de los hechos y demás relativos que permitan llevar a cabo una pronta obtención de datos de prueba suficientes para estar en la posibilidad de ejercitar la correspondiente acción penal en su momento, asimismo se lleve a cabo una inspección ministerial en el lugar en el cual se tomen las respectivas fotografías debiendo rendir a la brevedad posible el resultado de la aludida investigación”.
(Sic).

Conforme a la lógica procesal y en atención a la epistemología jurídica conviene discernir que en la etapa de investigación del derecho penal acusatorio la policía actuara bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.¹²

En ese sentido, el Ministerio Público al tener conocimiento de algún hecho delictuoso solicitara que la policía y los servicios periciales se constituyan en el lugar de los hechos, a efecto de poder recaudar los indicios y datos de prueba que lo apoyen a la realización de la teoría del caso. Cuando la policía y los servicios periciales se constituyan en el lugar de los hechos deben observar los siguientes pasos:

- 1.-Eliminación de fuentes de peligro.
- 2.- Acordamiento y aseguramiento del lugar de los hechos.
3. Búsqueda e identificación de indicios.
- 4.-Fijación, levantamiento, embalaje y aseguramiento del indicio.
- 5.-Preservación de los indicios.

Posterior a la constitución del lugar de los hechos los indicios y datos de prueba recabados serán aportados al conductor jurídico que es el Ministerio Público quién clasifica cuáles son los datos de prueba que presentará en la Audiencia de Control y cuáles se mantendrán en reserva para el éxito de la investigación.¹³

En ese orden de ideas, podemos señalar que el C. P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe, si bien contaba con el oficio S/N del 10 de abril de 2015, signado por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, ello era únicamente para realizar investigaciones, inspección ocular y tomar fotografías en el lugar donde ocurrió el robo Joyería “Obsesión” y posteriormente rendir su informe al agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, lo que no hizo y por el contrario se entrevistó con la quejosa al encontrarse en la calle 19 de la

¹² Manual Práctico de la Etapa de Investigación del Derecho Penal Acusatorio. Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales. Prologo Arturo José Ambrosio Herrera, Segunda Edición, Editorial Flores, pagina 14.

¹³ Procedimientos Penales Especiales. Camilo Constantino Rivera y Erika Bardales Lazcano. México Ciudad Universitaria, Primavera de 2013, paginas 37 y 38

Colonia "Las Mercedes" de Champotón, Campeche, como él mismo lo mencionó en su informe rendido al licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, Campeche, sin que estuviera facultado para tener contacto con la C. Claudia Verenisse Lira Borges, con lo que se comprueba que el servidor público citado realizó un acto que se encontraba fuera del ámbito de su competencia, vulnerando lo que establece el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así como el artículo 2 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala que la Policía Ministerial de Investigación Facultada actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público con capacidades para procesar la escena del hecho que la ley señale como delito e investigar.

Es por lo anterior, que este Organismo acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuida al C. P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe, en agravio de la C. Claudia Verenisse Lira Borges.

A guisa de observación, este Organismo considera oportuno hacerle notar a la Fiscalía General del Estado, que sus actuaciones no se encuentran sujetadas al nuevo Sistema Penal Acusatorio, en virtud de que en el caso que nos ocupa, en el apartado del estudio del Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, se acreditó que la C. Claudia Verenisse Lira Borges fue detenida sin motivo justificado y de manera arbitraria, por lo que el C. P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe de Champotón, Campeche, al presentar a la quejosa con el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, Campeche, ante la denuncia de T1 presentada el 10 de abril de 2015, por el delito de robo, de la que se inició el acta circunstanciada número AC-04-2015-107, el Ministerio Público debió de retirarla de sus instalaciones y proceder en lo estipulado al multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

En ese sentido, el Fiscal de Champotón, Campeche, una vez recibida la denuncia de T1 por el delito de robo de conformidad con el artículo 187 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, debió orientar a T1 sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias, en razón de que se trataba de un delito que se persigue por querrela o requisito equivalente de parte ofendida, informándole en qué consisten éstos y sus alcances.

En caso de que T1 hubiese estado de acuerdo con lo anterior, la autoridad ministerial debió turnar el asunto con el facilitador quién citarí al imputado dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente para efecto de aceptar o no sujetarse a dicho mecanismo como lo disponen los artículos 10¹⁴, 12¹⁵, 14¹⁶ y 17¹⁷ de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal y posteriormente se realizaría la sesión de mecanismos alternativos en la que el facilitador hará saber a los intervinientes las reglas a observar así como sus derechos y obligaciones, lo que finalmente ocurrió como se aprecia en la inspección ocular que realizó personal de este Organismo a la carpeta de investigación AC-4-2015-107 en la que obra el acuerdo reparatorio del Área de Justicia Penal Alternativa de fecha 05 de mayo de 2015, celebrado días después de la detención de la quejosa con T1 ante el licenciado Luis Alberto Ek Cabrera, en funciones de facilitador en mecanismo alternos.

Sin embargo de las constancias que obran en el expediente de mérito no obra algún documento en la que se aprecie que en ese momento el Fiscal de Champotón, Campeche, haya realizado el procedimiento descrito anteriormente y

¹⁴ Derivación. El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informara en qué consisten éstos y sus alcances. El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

¹⁵ Admisibilidad. El órgano, al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo. Una vez admitida, se turnará al Facilitador para los efectos conducentes. Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Mecanismo Alternativo, el Órgano se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Se podrá solicitar al Órgano que reconsidere la negativa de admisión. En caso de que se estime procedente el Mecanismo Alternativo, se asignará a un facilitador. En caso, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la cita o invitación correspondiente al requerido a la sesión inicial.

¹⁶ Invitación al Requerido. La invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. La invitación se hará preferentemente de manera personal.

¹⁷ Aceptación de sujetarse al Mecanismo Alternativo. Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Mecanismo Alternativo manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito.

si permitió que la C. Claudia Verenisse Lira Borges rindiera una declaración en calidad de aportador de datos en los que acepto los hechos que se le imputaban (robo) como se aprecia del acta de entrevista del 10 de abril de 2015, rendida ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, Campeche.

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de la C. Claudia Verenisse Lira Borges por parte del C. P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe.

B) No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio de la quejosa, atribuida al citado Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe.

C) No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio de la quejosa atribuida a elementos de la Policía Ministerial y al Fiscal de Champotón, Campeche.

D) No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de A1 atribuida al Agente del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁸ a la **C. Claudia Verenisse Lira Borges**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **24 de noviembre del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en

¹⁸ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

cuanto a la queja presentada por la **C. Claudia Verenisse Lira Borges, en agravio propio** y de **A1** con el objeto de lograr una reparación integral¹⁹ se formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A) Apartir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Fiscalía, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

A) Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón, Campeche, en especial al C. P.T.S. Daniel Jesús Martínez Hernández, Agente Ministerial de Investigación Facultado en Jefe, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos en la Constitución Federal y demás normas aplicables, por haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**.

B) Se instruya a los Policías Ministeriales (facultada, criminal y de cumplimiento), para que cumplan con las atribuciones que legalmente le correspondan, tal y

¹⁹ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

como lo establece el artículo 2 fracciones XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en virtud de haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

C) Se capacite a todos los Fiscales adscritos a la Representación Social, en especial al licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, en relación a sus funciones establecidas en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, con la finalidad de que se eviten incurrir en violación a derechos humanos.

D) Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cumpliendo así con lo que dispone el Acuerdo General Interno 007/2010.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico

Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente **604/Q-071/2015**.
APLG/ARMP/gam.